

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-488/2025

PARTE ACTORA: JUAN ROBERTO
RÍOS ZAMAGO²

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE NOMBRE DE DIOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO³ Y
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO,
AMBOS DE DURANGO⁴

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA⁵

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.⁶

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave TEED-JDC-251/2025, que a su vez confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, en el marco del proceso electoral local concurrente 2024-2025.

Palabras clave: discriminación, paridad de género, asignación de regidurías, igualdad sustantiva, agravios inoperantes.

¹ En adelante Juicio de la ciudadanía.

² En adelante parte actora, promovente, justiciable, enjuiciante.

³ En adelante Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios.

⁴ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable.

⁵ Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

⁶ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral local concurrente, para renovar los treinta y nueve ayuntamientos en el Estado de Durango.

2. Acuerdo IEPC/CG29/2025. El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto⁷ Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el acuerdo por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular de treinta y cuatro ayuntamientos, presentada por la candidatura común "Unidad y Grandeza", integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional⁸ y Partido Revolucionario Institucional.⁹

3. Jornada Electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el marco del Proceso Electoral Local.

4. Cómputo municipal. El cuatro de junio, en sesión especial, el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, llevó a cabo el cómputo municipal, el cual concluyó el cinco siguiente. En la referida sesión se hizo entrega de las constancias de mayoría y validez, asimismo, se realizó la asignación de regidurías a quienes resultaron electos.

5. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, el siete de junio posterior, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local. Dicho juicio quedó registrado con la clave TEED-JDC-251/2025.

⁷ En adelante Instituto Electoral local.

⁸ En adelante PAN.

⁹ En adelante PRI.

6. Resolución local. El once de junio el Tribunal local dictó resolución en el juicio de la ciudadanía local TEED-JDC-251/2025, en la que determinó confirmar la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, de dicha entidad federativa, en el marco del proceso electoral local concurrente 2024-2025.

7. Juicio de la ciudadanía federal. SG-JDC-488/2024.

7.1. Presentación, recepción y turno. En desacuerdo, entre otro acto, con la determinación anterior, el quince de julio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

Recibidas las constancias, por acuerdo de veintiuno de julio siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-488/2025, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

7.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Ello, ya que el presente juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y con el carácter de candidato a regidor, para impugnar del Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, la asignación de la sexta regiduría en el Municipio referido; y del Tribunal Electoral local la resolución que determinó confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional y la entrega de constancias

del Ayuntamiento de dicha municipalidad, realizada por el aludido órgano administrativo electoral municipal, en el marco del proceso electoral local concurrente, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79; 80, párrafo primero, y 83, párrafo primero, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados y autoridades responsables. En su escrito de demanda la parte actora refiere que impugna del Consejo Municipal de Nombre de Dios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, la designación de la sexta regiduría del municipio de Nombre de Dios.

Además, de la lectura integral de su escrito inicial se aprecia que también controvierte del Tribunal local la resolución que determinó confirmar la referida asignación de regidurías y la entrega de constancias del Ayuntamiento de dicha municipalidad, realizada por el indicado órgano administrativo electoral municipal, en el marco del proceso electoral local concurrente.

Por lo anterior, en este juicio se tendrán por actos impugnados y autoridades responsables a los mencionados.

TERCERA. Causales de improcedencia. El Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios al rendir su informe circunstanciado hace valer la actualización de la causal de improcedencia relativa a que el presente medio de impugnación es extemporáneo.

Lo anterior, ya que la asignación de regidurías de representación proporcional impugnada por la parte actora fue aprobada por el referido Consejo Municipal el cinco de junio de dos mil veinticinco, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de junio siguiente y la parte actora presentó su medio de impugnación hasta el quince posterior, lo que señala evidencia que su presentación no fue oportuna y considera debe desecharse el presente juicio

Esta autoridad considera que la causal en estudio debe desestimarse al estar relacionada con la materia de *litis* del presente asunto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de registro digital 193266 de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE**

VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹¹

CUARTA. Procedencia. Precisado lo anterior, con relación a la designación de la sexta regiduría del municipio de Nombre de Dios, que la parte actora atribuye al Consejo Municipal de Nombre de Dios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al estar relacionados los requisitos de procedencia con la *litis* planteada se tienen por satisfechos.

La anterior decisión no implica prejuzgar sobre la validez de la pretensión de la parte actora respecto a dicho acto, sino que garantiza que el promovente tenga acceso a una resolución jurisdiccional en la que se emita un pronunciamiento respecto de sus agravios, en cumplimiento del artículo 17 de la Constitución federal.

Por otra parte, de las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias para la procedencia del presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, por lo que ve al acto impugnado relativo a la sentencia controvertida como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito toda vez que la sentencia combatida fue emitida por el Tribunal local el pasado once de julio, y la demanda se presentó el quince siguiente,¹² lo que evidencia que su presentación es oportuna ya que se realizó dentro del plazo de cuatro

¹¹ Jurisprudencia P./J. 92/99, novena época. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>.

¹² Véase en foja 4 del expediente principal.

días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio y como candidato a regidor y fue parte actora en el juicio de la ciudadanía local, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en expediente¹³.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte actora, ya que combate el fallo dictado por Tribunal responsable que determinó confirmar la asignación de regidurías y la entrega de constancias del Ayuntamiento de dicha municipalidad, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, en el marco del proceso electoral local concurrente, lo cual estima le causa afectación en su derecho de acceder a la sexta de ellas.

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Durango, no se contempla medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Agravios contra la asignación de regidurías de representación proporcional.

La parte actora refiere, en esencia, su objeción contra el acto impugnado, toda vez que en su concepto el Ayuntamiento de Nombre de Dios quedó conformado por siete mujeres y cuatro hombres lo que considera es violatorio al principio de paridad de género, así como a su derecho de ser votado.

¹³ Obra a foja 33 del expediente principal.

Alega que el acuerdo del Consejo Municipal Electoral, en el acta de sesión especial del cómputo municipal se desprende al “*ahí se va*”, sin realizar operaciones de igualdad de género real explicadas en el acuerdo IEPC/CG09/2018, lo que demuestra que solamente vieron las planillas conforme estaban inscritas, cuando el Consejo Municipal debió privilegiar la igualdad de género real.

Que la asignación de regidurías fue arbitraria, pues se debió entregar la sexta regiduría a un hombre a fin de garantizar el acuerdo referido y la igualdad de género, por lo que deviene plagada de ilegalidades al inobservar los principios de exhaustividad e igualdad de género hacia la parte actora, además de que la autoridad responsable no justificó ni argumentó la nula igualdad de género al no explicar por qué la sexta regiduría no le corresponde a la parte actora, lo que considera una violación a los artículos 14 y 16 constitucional.

Considera que el Consejo Municipal no realizó las operaciones aritméticas para realizar el, a su percepción, ilegal ajuste, ya que se limitó a señalar los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos, sin justificar, demostrar o fundamentar de dónde salieron dichos porcentajes, lo cual considera contrario además de a los artículos constitucionales aludidos en el párrafo previo, al artículo 267, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, pues al no establecer el porcentaje de resto mayor de cada partido político, no es posible determinar a cuál de ellos se le debía aplicar el ajuste, violando así el principio de legalidad.

Solicita la inaplicación del artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los Lineamientos¹⁴, ya que considera que el primer acto de aplicación del mismo lo constituye el ajuste de asignación que realizó el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, lo que es un impedimento para que pueda acceder al cargo de regidor.

Respuesta.

¹⁴ Lineamientos para el registro de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2024-2025.

Los motivos de reproche son **inoperantes**, porque son una reiteración de aquellos que la parte actora formuló en la demanda que presentó el pasado siete de junio, ante la Tribunal local para combatir el mismo acto y que motivó la integración del expediente TEED-JDC-251/2025 como se explica a continuación:

En el referido juicio de la ciudadanía local, el actor hizo valer los siguientes agravios en contra de la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, en específico lo relativo a la sexta regiduría al alegar, en esencia, lo siguiente:

- Que al quedar conformado el Ayuntamiento por siete mujeres y cuatro hombres dicha circunstancia era violatoria del derecho de paridad de género, así como su derecho a ser votado.
- Que la autoridad responsable no fundó ni motivó de donde emite los porcentajes de votación obtenidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que no existe evidencia de ello porque las votaciones que se hacían eran en candidatura común, porque no había logotipos por separado de los partidos mencionados, solo una casilla por la candidatura.

Al emitir sentencia en el expediente citado, el Tribunal local determinó confirmar la mencionada asignación de regidurías al argumentar que el actor partía de una premisa incorrecta al considerar que la asignación debía hacerse por candidatura común, es decir como unidad, sin embargo, indicó que como lo establece el artículo 267, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango,¹⁵ ese derecho es para los partidos en lo individual y no como parte de las formas de unión de los partidos políticos, como en el caso de la candidatura común.

¹⁵ En adelante Ley de Instituciones local.

Por otra parte, con relación a la falta de fundamentación y motivación consistente en omisión de relacionar el articulado con los argumentos lógico-jurídicos de la asignación cuestionada, el Tribunal local en plenitud de jurisdicción desarrolló la fórmula prevista en la Ley de Instituciones local a efecto de verificar su legalidad.

Una vez realizado el ejercicio respectivo el Tribunal local concluyó que, de la verificación realizada a la asignación de regidurías de representación proporcional, se obtenía que, si bien el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios fue omiso en fundamentar y motivar dicha asignación, la distribución y asignación de regidurías fue conforme a derecho.

De ahí que se advierta que la pretensión del justiciable con relación a dicho acto es la misma en ambas demandas, ya que la parte actora solicita que se revoque la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral, en específico la entrega de la sexta regiduría, que desde su óptica le correspondía a él, al argumentar que se realizó un ajuste en la asignación de regidurías atendiendo al principio de paridad de género lo que le causa un perjuicio.

En consecuencia, al existir un pronunciamiento previo con relación a dicho acto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Durango, (sentencia de once de julio pasado dictada en el expediente TEED-JDC-251/2025 que también impugna el justiciable a través del presente juicio) esta Sala se ve imposibilitada a emitir una determinación diversa sobre los agravios en estudio, pues como se señaló sus motivos de reproche son similares a los que formuló ante el Tribunal local y respecto de los cuales esta Sala Regional es una instancia revisora de, lo que sobre el particular, resolvió el Tribunal responsable.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia: VII.1o.C. J/1 K (11a.), con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS**

EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO”¹⁶.

De igual manera, resulta aplicable, por las razones esenciales de su contenido, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**¹⁷

Por las razones expuestas, los agravios en estudios devienen **inoperantes**.

B. Agravios contra la resolución controvertida. De la lectura del escrito de demanda, en suplencia de la queja deficiente, se advierte que la parte actora formula los siguientes motivos de reproche para combatir la resolución emitida por el Tribunal local, el pasado once de julio, en el expediente TEED-JDC-251/2025.

Se duele de que, al momento del cómputo, el Ayuntamiento quedó conformado por siete mujeres y cuatro hombres, lo cual equivale a 63.63% de mujeres y solamente el 36.36% de hombres, lo que considera es violatorio al principio de paridad y a su derecho a ser votado.

Refiere que deviene discriminatoria la asignación de la sexta regiduría bajo argumentos únicamente de género, pues ello le quita la posibilidad de una verdadera igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, por el simple hecho de ser hombre, y que de haber sido designado él en la sexta regiduría, serían seis mujeres y cinco hombres, por lo que seguirían siendo mayoritariamente mujeres.

¹⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Común, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Alega que en el caso concreto se está privilegiando a un sexo por el hecho de nacer mujer y que, en lo particular, se le discrimina por razón de sexo.

Manifiesta que el acto es violatorio del inciso 3, artículo 65, de los Lineamientos¹⁸ para el registro de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2024-2025, que habla sobre la integración total del Ayuntamiento y la procedencia de las asignaciones y entrega de constancias si se cumple con el principio de paridad, argumentando que en el caso no se cumple con dicho principio, y se incurre en actos discriminatorios por razón de género al validar la integración de siete mujeres y cuatro hombres, y negarle su derecho a integrar la sexta regiduría, prevaleciendo el principio de igualdad.

Refiere que además se viola el inciso 4 del referido artículo, pues el mismo reglamenta que el Consejo Municipal realizará los ajustes necesarios a las regidurías asignadas para que se cumpla con la paridad, con la mínima intervención de géneros, lo que, a su parecer, no aconteció en la especie, porque deja nula la intervención de géneros al avalar 63.63% de mujeres y 36.36% de hombres negando su derecho por paridad de ser el sexto regidor.

Manifiesta que el artículo 68 de los Lineamientos es violatorio de derechos humanos y contrario al artículo 4 constitucional, así como a tratados internacionales.

B. Respuesta. Los agravios formulados por la parte actora resultan **inoperantes**, porque **no combate de manera eficaz** las consideraciones que otorgó el Tribunal responsable para confirmar la asignación de regidurías de representación del Municipio de Nombre de Dios, Durango, por lo que procede **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, por las razones que se explican a continuación.

¹⁸ En adelante Lineamientos.

La materia de impugnación que dio origen a la resolución combatida fue la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango.

Respecto a dicha asignación, como se precisó previamente, la parte actora alegó, en esencia, lo siguiente:

1. Que al quedar conformado el Ayuntamiento por siete mujeres y cuatro hombres dicha circunstancia era violatoria del derecho de paridad de género, así como su derecho a ser votado.
2. Que la autoridad responsable no fundó ni motivó de donde emite los porcentajes de votación obtenidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que no existe evidencia de ello porque las votaciones que se hacían eran en candidatura común, porque no había logotipos por separado de los partidos mencionados, solo una casilla por la candidatura.

Con relación al primer punto, el Tribunal responsable calificó los motivos de reproche como infundados al sostener que el actor partía de una premisa errónea al considerar que la asignación de regidurías debía hacerse por candidatura común, es decir, como unidad, sin embargo, señaló que como lo establece la Ley de Instituciones local, ese derecho es para los partidos políticos en lo individual y no como parte de una de las formas de unión de los institutos políticos, candidatura común, como es el caso.

Ello, al sostener que como una unidad los votos obtenidos por la candidatura común para la asignación de regidurías, llevaría al extremo de computar los votos en una forma en que tendrían mayor posibilidad de alcanzar un espacio la fórmula postulada por diverso partido político integrante de la candidatura común.

Lo anterior, consideró podría traducirse en una vulneración a los principios constitucionales de igualdad y equidad que debe prevalecer en todo proceso electivo respecto de los distintos candidatos postulados por los partidos políticos.

Aunado a ello, refirió que mediante el acuerdo IEPC/CG20/2025 el Consejo General del Instituto Electoral local advirtió que, en el anexo 3 del convenio de la candidatura común se contienen los porcentajes a los que se sujetarían los partidos integrantes, para efecto de distribuir la votación en cada municipio.

De ahí que, señaló que una vez concluido el cómputo municipal que correspondía a cada partido integrante de la candidatura común se obtendría el porcentaje de votación que previamente se acordó.

Ahora bien, en relación a la falta de fundamentación y motivación referida por la parte actora, precisó que del acta de cómputo se deprendía que el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios de manera somera hizo alusión a los dispositivos legales relativos a la referida asignación.

Sin embargo, fue omiso en cuanto a relacionar el articulado con argumentos lógico-jurídicos que lo llevaron a la asignación cuestionada, de ahí que, el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, desarrolló la formula prevista en Ley de Instituciones local, a efecto de verificar su legalidad.

Para tal efecto, en primer término, y de conformidad con el artículo 267 de la Ley de Instituciones local, verificó que los partidos políticos hubieran participado en la elección respectiva con candidaturas a la presidencia y sindicatura, así como que hubieran obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el municipio.

En ese contexto, por cuanto hace al primer requisito, señaló que lo colmaban los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional mediante la candidatura común, “Unidad y Grandeza”, los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, a través de la



coalición “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, Movimiento Ciudadano y el Partido Villista.

Lo anterior, como se desprendía del acta de cómputo municipal, en la que se advertía que las opciones políticas descritas con antelación aparecieron en las boletas de la elección para Ayuntamientos que nos ocupa, es decir, dichos partidos políticos postularon en lo individual, en coalición o en candidatura común candidaturas a la presidencia y sindicatura.

Posteriormente revisó que la exigencia relativa al tres por ciento de la votación válida en el municipio, a efecto de corroborar cuales de los institutos políticos participantes en la elección estaban en posibilidad de acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional.

En esa tónica, y como dato primigenio, señaló que la votación válida es aquella resultante de deducir de la suma de todos los votos, los votos nulos y los correspondientes a candidaturas no registradas, en el caso, de los últimos en mención precisó que no hubo, en consecuencia, solo restó los votos nulos que indicó ascendieron a 164, como se muestra con la siguiente operación aritmética.

$9,248 - 164 = \mathbf{9,048}$

Entonces, indicó que la votación válida correspondía a 9,048; después procedió a verificar cuales de los partidos políticos tenían cuando menos el tres por ciento de esa cantidad para tener derecho a participar en la asignación de regidurías como se demuestra en la siguiente tabla.

PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
	1109	12.25
	1356	14.98
	289	3.19

PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
	1173	12.96
	2157	23.83
	833	9.20
	2167	23.95
FINAL	9248	100

Acto seguido, precisó que como se apreciaba de la tabla anterior, todos los partidos tenían al menos el tres por ciento de la votación válida, es decir, que eran susceptibles de participar en la asignación de regidurías.

Posteriormente, en apego a lo establecido en el artículo 267, numeral 2, fracción II, de la Ley de Instituciones local procedió a dividir la votación valida entre el número de regidurías a distribuir y señaló que al resultado se le denominaría factor común.

De lo anterior, precisó que el factor común correspondía a **1,005.33**, lo cual resultó de la siguiente operación.

$9,048 / 9 = 1,005.33$

A continuación, con fundamento en las fracciones III y IV, del artículo 267 de la Ley de Instituciones local, procedió a asignar a cada partido tantos regidores como veces se contuviera el factor común en su votación y precisó que en caso de que quedaran regidurías por distribuir, éstas se asignarían por el sistema de resto mayor en orden decreciente, lo cual realizó en la siguiente tabla:

PARTIDO	VOTOS	FACTOR COMÚN (1,005.33)	VOTOS SOBRANTES	RESTO MAYOR
	1109	1	103.67	---
	1356	1	350.67	1
	289	---	289	---



PARTIDO	VOTOS	FACTOR COMÚN (1,005.33)	VOTOS SOBRANTES	RESTO MAYOR
	1173	1	167.67	---
	2157	2	146.34	---
	833	---	833	1
	2167	2	156.34	---
FINAL	9248	7	---	2

Del cálculo anterior desprendió que, para los institutos políticos que conformaron la candidatura común, PAN y PRI, obtuvieron una regiduría el primero y dos el segundo, éstas últimas, una por factor común y la otra por resto mayor.

Con base en lo anterior, el Tribunal local calificó como inoperante el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, pues argumentó que de la verificación que realizó a la asignación de regidurías de representación proporcional, obtuvo que si bien, el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios fue omiso en fundamentar y motivar dicha asignación en el acta respectiva; concluyó que la distribución y asignación de las regidurías fue conforme a derecho.

En otro orden de ideas, y atendiendo el orden de prelación que se registró para el municipio de Nombre de Dios, refirió que la candidatura común “Unidad y Grandeza”, tenía derecho a recibir constancia de asignación para la primera fórmula postulada por el PAN y las dos primeras fórmulas postuladas por el PRI.

Asimismo, precisó que para el caso del PAN la regiduría correspondía a la fórmula uno, mientras que, para el PRI las dos siguientes, es decir, las fórmulas dos y tres, como se desprende del siglado registrado en el convenio de candidatura común, como se aprecia a continuación:

Nombre de Dios	Presidencia Municipal	Nanci Carolina Vázquez Luna	María Edelmira Vázquez Luna	PAN
Nombre de Dios	Sindicatura	Elvira Breceda Irigoyen	Sandra Luz Mier Chairez	PRI
Nombre de Dios	Regiduría 1	Carlota Trejo Zuñiga	María Guadalupe Contreras Trejo	PAN
Nombre de Dios	Regiduría 2	Juan Manuel Salazar	Juan Felipe de Jesús Reyes Alvarado	PRI
Nombre de Dios	Regiduría 3	María Agueda Álvarez Barrios	Nadia Karen González Robles	PRI
Nombre de Dios	Regiduría 4	Juan Roberto Ríos Zamago	Victor Manuel Reyes de la Paz	PAN

Para el caso del resto de los partidos políticos, indicó que el Villista obtuvo dos regidurías, las fórmulas uno y dos, por cuanto hace a Movimiento Ciudadano de igual forma, las fórmulas uno y dos.

Respecto a los partidos MORENA y del Trabajo, los cuales lograron un espacio cada uno, señaló que la fórmula uno correspondía al primero de los partidos en mención, mientras que la fórmula dos concernía al Partido del Trabajo, ello de conformidad con el silgado registrado, como se aprecia en la imagen siguiente:

MUNICIPIO		PROPIETARIO	SUPLENTE
Nombre de Dios	CARGO	PARTIDO	PARTIDO
	Presidente	PT	PT
	Sindico	PT	PT
	Regidor 1	MORENA	
	Regidor 2	PT	
	Regidor 3	PT	
	Regidor 4	MORENA	
	Regidor 5	MORENA	
	Regidor 6	MORENA	
	Regidor 7	PVEM	
	Regidor 8	PT	
	Regidor 9	PT	

En ese contexto, indicó que la conformación del ayuntamiento de Nombre de Dios, quedó de la manera siguiente:

PRESIDENCIA	PAN	MUJER	NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA
SINDICATURA	PRI	MUJER	ELVIRA BRECEDA IRIGOYEN
01ª REGIDURIA	VILLISTA	MUJER	OLGA LIDIA UZARRAGA GONZALEZ
02ª REGIDURIA	VILLISTA	HOMBRE	MARIO NEVAREZ ESCOBEDO
03ª REGIDURIA	MC	MUJER	MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
04ª REGIDURIA	MC	HOMBRE	JESUS EDUARDO NEVAREZ RESENDIZ
05ª REGIDURIA	PRI	MUJER	MARIA AGUEDA ALVAREZ BARRIOS
06ª REGIDURIA	PRI	HOMBRE	JUAN MANUEL SALAZAR ROBLES
07ª REGIDURIA	PT	MUJER	BERTHA ALICIA MARTINEZ GRACIA GARCIA
08ª REGIDURIA	PAN	MUJER	CARLOTA TREJO ZUÑIGA
09ª REGIDURIA	MORENA	HOMBRE	SAID ANTONIO SANCHEZ CORREA

De lo anterior advirtió que el Ayuntamiento quedó integrado por siete mujeres y cuatro hombres, lo cual consideró encuadraba en el supuesto contenido en el artículo 66, numeral 1, fracción I, inciso d) de los Lineamientos.

Es decir, si en el proceso electoral local 2021-2022 el Ayuntamiento fue conformado en su mayoría por mujeres, es válido que para el caso del proceso electoral local 2024-2025 se conforme en su mayoría por mujeres, en atención a que ello maximiza la igualdad sustantiva que busca el principio de paridad de género.

Aspecto que además sustentó con lo establecido en el artículo 68 de los Lineamientos, en relación a que, sólo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino en la integración final del Ayuntamiento, se tendrá por válida la asignación sin que implique afectación a la paridad igualitaria; aún y cuando en el Ayuntamiento emanado del Proceso Electoral Local 2021-2022 se encontrare integrado mayormente por mujeres.

Asimismo, lo robusteció con la Jurisprudencia 1/2022 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS. EL AJUSTE DE PARIDAD REALIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, NO PUEDE LIMITAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL ACCESO AL PODER PÚBLICO”**.

De donde explicó se desprende que, aún y cuando la autoridad administrativa electoral local, en sus lineamientos respectivos, estipule que puede realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional cuando un ayuntamiento no esté integrado paritariamente, ello no debe entenderse de manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno.

Ya que ello implicaría que la medida que se implementó para su beneficio, se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada del derecho de éstas a ocupar cargos de elección popular, lo que resulta

contrario a una interpretación armónica con el principio de igualdad y no discriminación, así como al derecho de las mujeres al acceso al poder público.

Finalmente señaló que ante la imposibilidad material del PAN de poder acceder a una regiduría más, en atención al número de votos obtenidos, aunado a que no hubo la necesidad de realizar un ajuste y que la integración del Ayuntamiento de Nombre de Dios es conforme al principio de paridad de género, consideró que no le asistía la razón a la parte actora, por lo que determinó confirmar la asignación de regidurías y la entrega de constancias a los integrantes del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal local sostuvo diversos argumentos al momento de analizar los agravios planteados por la parte actora en la instancia local para justificar porque su pretensión de revocar la asignación de regidurías de representación proporcional, en especificó la relativa a la sexta regiduría, no podía resultar favorable a sus intereses, debido a que la votación con la que participaron los partidos que compitieron bajo la figura de la candidatura común, para la asignación de regidurías de representación proporcional debía considerarse en lo individual y no de manera conjunta.

Asimismo, en el hecho de que de manera orgánica el Ayuntamiento quedara integrado por siete mujeres y cuatro hombres, es decir, con mayoría de personas del género femenino era válido en atención a que ello maximiza la igualdad sustantiva que busca el principio de paridad de género y encuentra su sustento en el artículo 68 de los Lineamientos que refiere que cuando exista una mayor representatividad del género femenino en la integración final del Ayuntamiento, se tendrá por válida la asignación sin que implique afectación a la paridad igualitaria; aún y cuando en el Ayuntamiento emanado del Proceso Electoral Local 2021-2022, se encontrara integrado mayormente por mujeres, como en el caso acontece.

Finalmente, que ante la imposibilidad material del PAN de poder acceder a una regiduría más, en atención al número de votos obtenidos, aunado a que no hubo la necesidad de realizar un ajuste y que la integración del Ayuntamiento de Nombre de Dios era conforme al principio de paridad de género.

No obstante, en esta instancia federal el actor se limita a realizar diversas manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas dirigidas a combatir de manera dogmática la mencionada asignación de regidurías de representación proporcional haciendo valer diversos argumentos relativos a violaciones al principio de paridad y a su derecho de ser votado; discriminación por razón de género o un trato desigual; alegando un presunto ajuste de género que no ocurrió, o vulneraciones a diversos artículos de los Lineamientos, sin dar mayores explicaciones o razones que confronten de manera eficaz sus afirmaciones con las consideraciones que sostuvo el Tribunal local para confirmar la asignación cuestionada.

Además, esta Sala coincide como lo señaló el Tribunal local que al lograr con su votación el PAN una sola regiduría y el PRI dos, éstas fueron ocupadas por las primeras tres fórmulas registradas por la candidatura común “Unidad y Grandeza” conformada por el PAN y PRI.

De ahí que se considere que, al ocupar el actor la cuarta posición no tenía posibilidad de acceder a una regiduría y por tanto sus argumentos de discriminación o trato desigual carecen de sustento alguno.

Al respecto, cobra sustento la razón fundamental de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS**

CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”

19.

Así las cosas, al resultar, **inoperantes** los motivos de reproche planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la parte actora, **electrónicamente** al Tribunal Electoral del Estado de Durango, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios²⁰, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango²¹; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez

¹⁹ Consultable en: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947.

²⁰ Toda vez que su domicilio se encuentra en el Estado de Durango, se solicita el apoyo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente, y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²¹ A quien se le notificará electrónicamente, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.